

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, septiembre veintiuno de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el día 5 de octubre de 2019 la entidad accionada le impuso al vehículo de placas FOX352 un foto comparendo, que desconocía el mismo hasta el día 4 de febrero de 2020 en donde recibió un mensaje de texto.

Que el 10 de febrero de 2020 se dirigió a las instalaciones de la entidad accionada y allí le entregaron copia del foto comparendo y la notificación personal efectuada, que la notificación fue efectuada a una dirección que no corresponde a la registrada ante el RUNT.

Afirma que el 28 de febrero de 2020 remitió derecho de petición solicitando documentos relacionados con el proceso que se adelanta en su contra, que ante el silencio por parte de la entidad accionada radico acción constitucional que correspondió al Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, la cual fue negada por hecho superado pues la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE SIBATE manifestó que se encontraban suspendidos los términos según lo estableció el Decreto 164 de 2020.

Indica que el 21 de Julio de 2020 nuevamente presentó derecho de petición ante la entidad accionada en el cual solicita le remitan copia de las notificaciones efectuadas pues desconoce si dentro del término contado desde la negativa de la tutela y la nueva solicitud presentada se ha efectuado alguna notificación dentro del proceso contravencional. Que a la fecha de presentación de esta acción constitucional la entidad accionada no ha remitido respuesta al derecho de petición de fecha Julio 21 de 2020.

Que con la omisión de la empresa accionada se vulneran sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia. Que las copias que ha solicitado en los dos derechos de petición nunca han sido enviadas por la entidad accionada.

Pretende se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE SIBATE respondan de manera clara y de fondo el Derecho de Petición presentado enviando a su dirección copia del expediente contravencional incluyendo las notificaciones efectuadas, se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE

Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE SIBATE efectúen en debida forma la Notificación Personal del comparendo 25740001000021155302 a la dirección registrada ante el RUNT.

Funda su petición en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y demás concordantes.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de medios de prueba.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 16 de septiembre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibate de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO argumentando que verificada la base de datos local se constató que al accionante en calidad de propietario del vehículo FOX332, le fue impuesta orden de comparendo N°21155302 del 05/10/2019.

Que de igual forma verificaron el sistema documental MERCURIO y se constató que el 29 de agosto de 2020 fue radicado con el N° 202.0079639 escrito petitorio en esa Sede Operativa, que fue contestado con fecha 4 de septiembre de 2020 y remitido a la dirección de correo electrónico abogado.rjgc@gmail.com relacionada por la accionante, que por error involuntario no se anexo la copia del expediente contravencional.

Lo anterior conlleva a que se declare por parte del Juez lo que la Corte Constitucional ha denominado en diferentes pronunciamientos, la teoría del "Hecho Superado". Trae a colación la Sentencia T - 542/2006.

Afirma que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado que indica la abstención por parte del fallador de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Que en lo que tiene que ver con el debido proceso, el comparendo No.21155302, es una contravención realizada por el procedimiento de fotomulta; el sistema de detección electrónica de infracciones a la norma de tránsito se encuentra avalada por un marco legal que está fundamentado en el Código Nacional de Tránsito y Transporte en sus artículos 129, 136, 137 y en el artículo 6 de la Ley 1843 de 2017.

Hace referencia al artículo 7, párrafo 2 de la Ley 1843/2017. Reitera la accionada que no se ha vulnerado el debido proceso alegado en la presente acción constitucional.

Que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras

de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de esa Sede Operativa y solicita negar el amparo.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente...”

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/15 indica: “... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto...” (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el señor accionante envió derecho de petición el 21 de Julio de 2020 solicitando la remisión de copias de las notificaciones.

Observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE da respuesta al derecho de petición radicado el día 29 de agosto de 2020 en esa entidad y mediante comunicación N° 2020079639 del 4 de septiembre del cursante, remite la misma a la dirección de correo electrónico abogado.ragc@gmail.com relacionada por el accionante, por error involuntario no anexaron la copia del expediente contravencional, pero mediante comunicación del 16 de septiembre del año en curso y dando alcance a la respuesta del 4 de septiembre hogañó envían las copias solicitadas al correo electrónico abogado.ragc@gmail.com. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Con lo anterior se observa que la accionada no violó el derecho fundamental de petición, pues la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación a la petición solicitada y se tiene por HECHO SUPERADO.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO quien se identifica con la C.C. N°79.777.610, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ